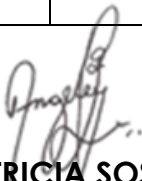




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 215				FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05-615-31-05-001-2020-00246-00	Ángela Lucia Castañeda Cardona	Cofondos S.A.	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 27-01-2023 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05 615 31 05 001 2019 00376 01	Liliana María Correa Díaz	Avianca S.A. y Vise Ltda	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 154 31 12 001 2019 00087 01	Jorge Adrián Marsiglia Navarro	Clínica Pajonal S.A.S. y Sindicato Sintracorp en liquidación	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05-615-31-05-001-2022-00156-00	Gustavo de Jesús Rojo Baena	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-11-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
--------------------------------	--------------------------------	--------------	-----------	--------------------------------	--------------------------------------	---



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jorge Adrián Marsiglia Navarro
DEMANDADOS	: Clínica Pajonal S.A.S. y Sindicato Sintracorp en liquidación
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 12 001 2019 00087 01
RDO. INTERNO	: SS-8279
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

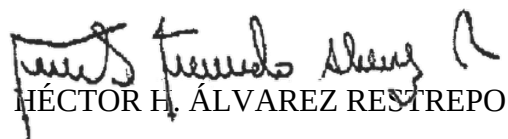
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Liliana María Correa Díaz
DEMANDADOS	: Avianca S.A. y Vise Ltda
LLAMADO GARANTÍA	: Chubb Seguros Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00376 01
RDO. INTERNO	: SS-8280
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ángela Lucia Castañeda Cardona
Demandado: Cofondos S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00246-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (27) VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA

Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -
ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2022-00156-00
Providencia No. 2022-0361
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA** en contra de **COLPENSIONES**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el pasado 09 de noviembre. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0361** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2022, Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, resolvió rechazar la demanda, al estimar que la parte

Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA

Demandado: COLPENSIONES

demandante no trajo constancia que la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES haya sido en Rionegro para determinar la competencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del demandante, señaló lo siguiente:

En el caso presente, la Resolución SUB183642 del 10 de julio de 2018 que se allegó con el escrito de subsanación, fue la respuesta a la petición del afiliado de la pensión por vejez; solicitud que le negó la pensión, tal como se describe en los hechos de la demanda.

Entonces, si la ley establece que la reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta con esta resolución que resolvió la petición de la pensión con su negación, se agotó la reclamación; y en cuanto a lugar de la reclamación esta fue en Rionegro, tal como se observa en el encabezado del mencionado documento: “Tramite de Notificación 2018-8489834” y se observa “PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO”

Considero con todo respeto, que el requisito solicitado en auto que inadmitió la demanda, se subsana, porque con el documento allegado – Resolución SUB183642 del 10 de julio de 2018, que negó la pensión, se comprueba que efectivamente se agotó la reclamación administrativa, y con este mismo se prueba que dicha reclamación se efectuó en Rionegro, Antioquia.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado correspondiente, no se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente o no el rechazo de la demanda.

Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA

Demandado: COLPENSIONES

Para desatar el recurso de alzada, se transcribe el artículo 11 del CPTSS, el cual regula lo siguiente:

“Art. 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

No existe discusión que, como regla general, cuando se demanda a una entidad del sistema de seguridad social el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la elección que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En este asunto, la censura pretende demostrar que agotó la reclamación administrativa en el Municipio de Rionegro con el documento donde consta la notificación de la Resolución por medio de la cual se niega la pensión de vejez.

Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA
Demandado: COLPENSIONES

Colpensiones

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_8489834

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_8012305

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 8386629

NOMBRE CAUSANTE: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA

En RIONEGRO - ANTIOQUIA el 19 de julio de 2018

Se presentó MARTHA ELENA PAVAS CORTES, identificado con CC 39441982 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 181194. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 183642 del 10 de julio de 2018, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: MARTHA ELENA PAVAS CORTES
CC 39441982

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Yaneth Castaño Alzate
CC 43716476

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

Ahora, considera esta Sala que si bien se agotó la reclamación administrativa, no se probó que haya sido en el MUNICIPIO DE RIONEGRO para radicar allí la competencia, ni mucho menos con el documento adjunto se demuestra que la petición fue en dicho lugar, este es solo una constancia de notificación de un acto administrativo en determinado municipio, pero no prueba el lugar de la reclamación.

Por lo tanto, como no se prueba que en el MUNICIPIO DE RIONEGRO, se encuentra el domicilio de la entidad demandada, la juez laboral que se encuentra en este circuito tampoco es la competente para conocer del proceso, lo que significa que la decisión de la A Quo en este asunto se encuentra correcta.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tema indicó lo siguiente (Radicación n.º73605 de 2016):

En lo que interesa para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, que el actor instaura acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales en relación con el régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida y creada por la Ley 1151 de 2007 -artículo 155-, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo que el demandante debía remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8º de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que prevé:

ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil».

En estricta sujeción a dicho referente legal, como regla general, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora, en cuanto al domicilio de la demandada, se tiene que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 -artículo 155- el domicilio de la entidad es la ciudad de Bogotá.

En relación al lugar donde se agotó la reclamación administrativa, la Sala advierte de la documental vista al interior del expediente que no aparece prueba que permita verificar de forma clara y fehaciente el lugar dónde efectivamente se surtió la correspondiente reclamación administrativa, en tanto únicamente se aportó la respuesta a la solicitud sobre incremento pensional remitida por la accionada a la dirección del reclamante en la ciudad de Buga (fl.6), así como la resolución GNR 358966 del 13 de octubre de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones en Bogotá, cuya notificación, igualmente se surtió en la ciudad de Buga (fl.10); de las cuales no se puede inferir que la reclamación se hubiese presentado en esta última ciudad; de ahí que no tendría ese despacho competencia para conocer de la presente demanda. Así, por tanto, la única opción plausible conforme al referente legal citado, es la ciudad de Bogotá por el domicilio de la demandada.

Ahora, a efecto de la presente decisión, es preciso traer a colación que esta Corporación en un principio sostenía que en asuntos como el que ahora se estudia, donde se persigue un beneficio derivado de una pensión ya concedida, tal es el caso del incremento por cónyuge a cargo, la competencia radicaba en el juez del lugar donde se reconoció el derecho pensional, por corresponder a una pretensión directamente relacionada con dicha prestación.

No obstante, dada la nueva composición de la Sala, mediante providencia CSJ AL2372-2016, 20 abril 2016, rad.70119, varió su criterio y arribó a un entendimiento distinto,

para, en su lugar, considerar que conforme al referente legal antes reproducido, el demandante únicamente tiene la opción de elegir entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho reclamado o el domicilio de la entidad demandada, con independencia del lugar donde se reconoció la respectiva prestación. En dicha providencia, así reflexionó la Sala:

Al respecto la Sala venía sosteniendo, que en tratándose de los incrementos como los pedidos en el presente caso, cuando el actor opta por demandar en el lugar donde se hizo la reclamación del derecho pretendido, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto se trata de una pretensión directamente relacionada con dicha prestación, por ser un beneficio que la acrecentaría de cumplirse con los requisitos legales señalados para el efecto. (Autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013, CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025).

Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se hace necesario reexaminar el tema y modificar el anterior criterio para ahora señalar, que teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales[1], ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad.

Así las cosas, no existen razones para mantener la anterior posición, que como ya se indicó, establecía que quien pretendiera la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del proceso era el juez del lugar de reconocimiento de la respectiva prestación, cuando se decide demandar en el lugar de la reclamación, postura que dista de lo consagrado en la norma en comento, la cual no tiene previsto dicho criterio para la fijación de la competencia en estos casos.

Además, como mantener el criterio que se tenía implicaría que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, serían los competentes para conocer de los procesos en los que se pide el reajuste o el incremento de la pensión, como ocurre en el presente asunto, se insiste, que tal postura no correspondería a lo dispuesto en la preceptiva aplicable; adicionalmente, ello traería aparejada una carga injustificada para algunos despachos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de dichos procesos, y una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes se verían en la obligación de promover el proceso solamente en las ciudades donde se les reconoció el derecho pensional.

En el contexto que antecede y descendiendo al caso en estudio, observa esta Sala que el actor presentó su demanda ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Tunja (folio1), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esa ciudad (folio 20), en atención al lugar donde se surtió la reclamación administrativa, como se infiere de los documentos que obran a folio 18 y 19 del expediente, en los cuales consta que la reclamación se presentó y decidió en la Oficina de Colpensiones con sede en Tunja.

En este orden de ideas, y conforme a lo dicho en precedencia, es un hecho incuestionable que la voluntad del actor al presentar la demanda ante los jueces laborales de Tunja, fue escoger como

Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA

Demandado: COLPENSIONES

factor para fijar la competencia el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, por ende, se concluye que es el Juez Cuarto Laboral del Circuito de esa ciudad el llamado a conocer de este proceso, quien deberá estudiar la admisión de la demanda y adoptar las decisiones que le competen; por tanto, será allí donde se devolverán las diligencias.

Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.

Visto lo anterior y pese a que la voluntad del actor al presentar la demanda ante los jueces laborales del circuito de Buga, era optar como factor para fijar la competencia el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, conforme lo antes precisado no existe prueba al interior del expediente que determine que indudablemente en dicho lugar se surtió la correspondiente reclamación administrativa, por ende, la única opción plausible en estas precisas circunstancias, es el domicilio de la demandada, en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

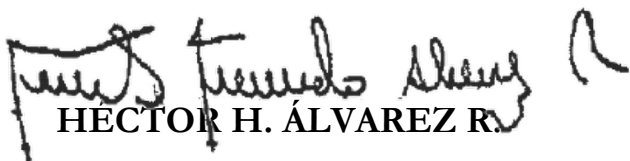
SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo rechazó la demanda, dentro del proceso laboral promovido por el señor **GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA
Demandado: COLPENSIONES

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

